RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2211/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Christian Antonio Aguilar Absalón

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00732719.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....4
CUARTO. Efectos del fallo.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

> ...
> COPIA DEL PAGO DE LUZ Y TELÉFONO DE DEL UBAN CENTER LOCAL 38 DEL AÑO 2019 (sic)
> ...

2. Respuestas del sujeto obligado. El uno de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de abril de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El doce de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinte de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las

constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado, remitiendo información signada por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dando contestación al recurso.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que a la fecha del cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el caso, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento del medio de impugnación, alegando que las manifestaciones del particular distan mucho de la solicitud original, lo que no resulta procedente, porque la inconformidad del promovente se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información bajo excusas que a su juicio, advierten el grado de opacidad del Organismo Operador de Agua, lo que no implica una ampliación a sus requerimientos iniciales, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Sin embargo lo anterior resulta ineficaz, toda vez que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, dado que la inconformidad del promovente en el recurso de revisión que nos ocupan, se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información solicitada no se le proporciona por la unidad responsable y que ignoren la entrega de la información, por tanto las respuestas primigenias del sujeto obligado serán motivo de análisis en el considerando siguiente.

Sin pasar por alto que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado, con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**[1]

Es por ello que, el principio de suplencia de la queja deficiente, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico,

[1] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, de ahí que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupan.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer copia de pago del servicio de la luz y de telefonía del local número treinta y ocho ubicado en urban center.

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información, proporcionando la respuesta que entregó la Unidad de Egresos a través del memorándum UE/025/2019, en el que informó medularmente lo siguiente:

> ...
> En atención al memorándum N° CAIP/187/2019, relativo a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio **00732719** en la cual se requiere lo siguiente:
>
> "COPIA DE PAGO DE LUZ Y TELÉFONO DEL URBAN CENTER LOCAL 38 DEL AÑO 2019" (sic)
>
> Respecto a lo requerido, hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice "... La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante..."; dada la naturaleza de la información solicitada, y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información, se pone a disposición del solicitante en la Unidad de Egresos, que se encuentra en las oficinas centrales localizadas en la Avenida Miguel Alemán #109, Colonia Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 h, de lunes a viernes.
> ...

Inconforme con las respuestas otorgadas a la solicitud, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

> ...
> se condiciona el derecho de acceder a la información por medio de otra oficina distinta a la de la unidad ademas cuando acudes dicen que eso es problema de la coordinación que ignoran quien lo va entregar y ha sido un problema de dilatar mi derecho no se cuanto debo de pagar por ellos y tampoco se me dice el funcionario tal te la entregara (sic)
> ...

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, compareció el sujeto obligado por medio del oficio número CAIP/2272/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, quien agregó el memorándum CAIP/2310/2019, en el que requirió a la Jefa de la Unidad de Egresos para que dieran contestación con motivo del recurso de revisión, quien

dio respuesta a través del oficio número UE/041/2019, en el que manifestó lo siguiente:

...

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
RECIBIDO
29 MAY 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GERENCIA DE FINANZAS Y CONTROL PRESUPUESTAL
UNIDAD DE EGRESOS
OFICIO N°. UE/041/2019
XALAPA, VERACRUZ, A 28 DE MAYO DE 2019

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

En atención al memorándum N° CAIP/2310/2019, referente al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/2211/2019/I, notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía sistema Infomex Veracruz, sobre la siguiente solicitud:

"COPIA DEL PAGO DE LUZ Y TELÉFONO DE DEL URBAN CENTER LOCAL 38 DEL AÑO 2019" (sic)

Sobre el particular, se anexa copia de los pagos al mes de abril (transferencia electrónica) del servicio de energía eléctrica correspondiente al local 38 del módulo de cobro en Urban Center:

Periodo	Importe	Referencia
dic-ene	$ 877.00	18271210008321901190000008772
ene-feb	$1,021.00	18271210008321902210000010219
feb-mar	$ 866.00	18271210008321903220000008664
mar-abr	$ 923.00	18271210008321904210000009233

Con respecto al servicio telefónico, se aclara al solicitante que se realiza pago integral de la cuenta "Maestra", en la cual no se puede identificar el servicio devengado del módulo de cobro localizado en Urban Center.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES RIZO POZOS
JEFE DE LA UNIDAD DE EGRESOS

c.c.p. Mtra. Dulce María Galindo Ramos. - Gerente de Finanzas y Control Presupuestal.
c.c.p. Expediente
Lgm

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174 al 177, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracciones XVI y XVIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 4, fracción VI, inciso c), 30 fracción c), y 36 fracción III, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz y fracción IV, Unidad de Egresos, funciones numeral 13 del Manual General de Organización del sujeto obligado.

De las constancias de autos, se desprende quien se pronunció respecto a la información solicitada fue la Unidad de Egresos área que cuenta con las atribuciones conforme a la normatividad interna del sujeto obligado para dar respuesta a la información proporcionada. Por lo que la Coordinadora de Acceso a la Información dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Lo anterior de conformidad con los artículos 36, fracción III; del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

de Xalapa[3] y fracción IV, Funciones de la Unidad de Egresos, numeral 13, del Manual de Organización que a continuación se transcriben:

> ...
> REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
> ...
> Artículo 36. La Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal está integrada por las Unidades siguientes:
> ...
> III. Unidad de Egresos.
>
> MANUAL DE ORGANIZACIÓN.
> ...
> IV. Funciones.
> ...
> 13. Asegurar el pago correcto y oportuno de los servicios básicos a cargo del Organismo (Luz, Renta, Telefonía, etc)
>
> ...

De las respuestas proporcionadas se tiene que la Unidad de Egresos, informó al solicitante los pagos que realizó del servicio de energía eléctrica por transferencia electrónica al local treinta y ocho ubicado en urban center, durante los meses de diciembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, por un monto de $877.00 (Ochocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), el pago del mes de enero a febrero de dos mil diecinueve por un monto de $1021.00 (Mil veintiún pesos 00/100 M.N) el pago correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil diecinueve por un monto de $866.00 (Ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N) y el pago correspondiente a los meses de marzo a abril de dos mil diecinueve por un monto de $923.00 (Novecientos veintitrés pesos 00/100 M.N).

En relación con el servicio telefónico, el sujeto obligado se pronunció que el pago del servicio se realiza a través de la cuenta maestra, en la cual no se puede identificar el servicio devengado del servicio del cobro al local número treinta y ocho que se encuentra en urban center.

La denominada Cuenta Maestra "es un servicio que consiste en integrar (agrupar) bajo un mismo número de cuentas diversas operaciones bancarias. Tiene como requisito indispensable que el usuario abra y mantenga una cuenta de cheques ya que es a través de esta como se realizarán todas las operaciones que se encuentren agrupadas y que pertenecen a un mismo titular (titulares).

Nace a través de un contrato de cuenta maestra que se celebra entre el usuario y el banco, cuyas cláusulas contemplan y reflejan todas las operaciones

[3] Consultable en el vínculo: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf

que a través de este servicio el banco se compromete a proporcionarle con base en otros tipos de contratos que quedan subsumidos en aquel.

La cuenta maestra puede hacer que se realicen depósitos y retiros exclusivamente del saldo disponible en la cuenta de cheques; realizar pagos de bienes y servicios con la tarjeta de débito (paga con su propio dinero existente); transferencias entre las diversas cuentas que en ese mismo banco posea y sean del mismo titular; pagos de créditos a su cargo y a favor del banco; constituir y retirar depósitos a plazo, sean estos en títulos de crédito, a la vista o a plazos; préstamos otorgados al banco de dinero con intereses que se documentan en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; compra-venta de instrumentos en los mercados de dinero y de capitales; utilizar el fideicomiso testamentario"[4]

Ahora bien, para que se puedan realizar las transferencias al beneficiario final, el ejecutor debe preinscribir en la entidad bancaria la totalidad de beneficiarios de pago (incluyendo su nombre, identificación, el número de cuenta y el tipo de cuenta) y programar la dispersión electrónica, indicando en cada uno de los pagos la información referenciada en la normatividad.

En tales circunstancias y ante la imposibilidad de proporcionar el pago realizado por telefonía del local solicitado en razón a que la dispersión a la cuenta para pago al servicio telefónico es por un monto total de los gastos generados por dicho servicio y si bien en la página 282 del Manual General de Procedimientos y Políticas refiere que para el trámite de pago de luz eléctrica y teléfono, deberá de contar con el formato para la solicitud presupuestal requisitada ello no obliga a que se deba que generar el control individual por módulos de cobro del gasto por dicho servicio, por lo que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente ya que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> ...
>
> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
>
> ...

---

4 https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1413/PDF_Usuarios_de_la_banca.pdf, Páginas 36 y 37.

De lo publicado en el documento y en las copias de los pagos al servicio de energía eléctrica que obra en autos del expediente, se pudo visualizar que en su contenido se observa el monto total que se pagó durante los meses de diciembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve. Es así que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se tiene que garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deberán proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de transparencia del Estado que señala: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"; motivo por el cual resulta correcta las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto que, este Órgano Garante considere no hubo vulneración alguna al derecho de acceso a la información del particular toda vez que, el ente público atendió la solicitud remitiendo la información conforme a las características físicas de la misma, y en la forma en que se encuentran obligados a documentarla, de acuerdo a sus competencias, máxime que la misma fue otorgada por el área competente para pronunciarse, como lo es, la Unidad de Egresos.

Por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues su agravio consistió en la manifestación de que la información no se la proporciona la unidad responsable y que ignoren la entrega de la información, sin embargo, lo peticionado requirió el pronunciamiento del área competente, sin que se hubiera solicitado alguna documentación o registro que obrara en los archivos del sujeto obligado, por lo que no existe una vulneración a su derecho de acceso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las documentales presentadas durante la comparecencia del sujeto obligado, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse a la parte recurrente como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos